



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante suplente Jorge Jiménez Calderón, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **SE/ORD/PAN/025/2023**.

GLOSARIO.

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el IEE.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas, Comisión de Quejas del IEE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente SE/ORD/PAN/025/2023.
- 2. Recepción.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del recurso de apelación.
- 3. Registro y turno a ponencia.** El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **TEEP-A-012/2023**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-JDC-068/2023**.
- 4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-012/2023

los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de veinte de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/025/2023**.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN”¹ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁴, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la*

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-012/2023

veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Respecto a las identificadas como **1 y 2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/PAN/025/2023**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

- I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.
 1. **Primer agravio:** Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
 2. **Segundo agravio:** La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, toda vez que debió concatenar todos los actos y pruebas.

3. Tercer agravio: Simulación de actos de fraude a la Ley electoral.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Organismo Electoral considera que los agravios planteados por el recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.



5.1. Marco Jurídico.

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del *Reglamento* se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 404. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 42. De la materia y procedencia

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

- a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o*
- b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.*

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;*

III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Con lo cual, se establece que las denuncias que se conoce a través del procedimiento ordinario, serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción a la norma electoral.

Al respecto, el análisis que la *Comisión* debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este Organismo Electoral ha establecido que no deben fundarse en consideraciones



de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base **de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.**⁵

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.⁶

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

⁵ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

⁶ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

!

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,⁷ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior en la **JURISPRUDENCIA 45/2016** de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**,⁸ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando **obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o**

⁷⁷ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

5.2 Caso concreto.

Se considera que los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la denuncia son **FUNDADOS**, por haberse decretado bajo consideraciones de fondo, propias de la sentencia que –en su caso– llegara a dictar este Organismo Electoral.

En efecto, en primer lugar, la *Comisión* consideró que las conductas denunciadas no constituyen una violación a la materia electoral, por lo que se actualizaba la improcedencia de la denuncia.

Para llegar a tal conclusión, ponderó el contenido de las jurisprudencias aplicables, en los que analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en la prueba aportada por el *Partido Actor*, con la finalidad de determinar si se configuraba o no las conductas denunciadas, señalando:

Promoción personalizada:

1. Personal: No se colma, ya que dentro de las publicaciones realizadas se hace plenamente identificable a la persona “Julio Huerta”, pero no se advierten mayores elementos que lo hagan identificable como servidor público.

2. Objetivo: No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de las notas periodísticas y bardas denunciadas, así como el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o

que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

3. Temporal: No se colma, debido a que las notas periodísticas así como la pinta de las bardas fueron realizadas antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que las notas periodísticas fueron el siete de marzo de dos mil veintitrés y la pinta de las bardas fueron presuntamente realizadas antes del diecisiete de mayo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron difundidos con antelación a dicha fecha), ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

Actos anticipados de campaña:

1. Personal. No se colma, ya que el Denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.

2. Temporal. No se colma, debido a que las bardas pintadas, así como las entrevistas fueron difundidas antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que las notas periodísticas fueron el siete de marzo de dos mil veintitrés y la pinta de las bardas fueron presuntamente realizadas antes del diecisiete de mayo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron difundidos con antelación a dicha fecha), ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral se, realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.



3. Subjetivo. No se colma, de acuerdo a lo siguiente:

a. De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierta alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

b. La publicación en los medios de comunicación digital el primero en "Milenio" y la segunda "La Jornada de Oriente", ambas de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que, no se puede corroborar la veracidad del dicho de la nota periodística debido a su naturaleza.

Con lo cual, se descubre que la responsable emitió razonamientos valorativos para justificar que se actualizaba una causa clara e indudable de improcedencia, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; haciendo uso de valoraciones que son impropias de aquella etapa procesal.

Es decir, este Organismo Electoral determina que tales consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de un estudio de fondo, y no de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme a lo narrado por la parte *denunciante* y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*,⁹ ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la

⁹ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Sin que se haya advertido tal actuación, puesto que la *Comisión* no se limitó a establecer de manera preliminar, si se tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, señalar si este, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

Sino que ponderó cada uno de los elementos que configuran las infracciones denunciadas, con base a consideraciones de fondo, sin haber realizado razonamientos respecto de los hechos narrados en la queja.

Con lo cual, la autoridad instructora no analizó a partir del material probatorio, si se podían desprender elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Sino que como se señaló, con base a esos pronunciamientos de fondo, determinó que los hechos denunciados, no constituía una violación en materia electoral y que, en consecuencia, se tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-012/2023

actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que la resolución de desechamiento reclamada no fue emitida conforme a Derecho al haber vulnerado el principio de legalidad, pues se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto, lo cual, resulta suficiente para su revocación.

5.3 Conclusión

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios señalados por la parte actora.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ